

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

115-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Por agregados los documentos siguientes:

a) Escrito presentado con fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el señor Juan Antonio Buruca García, servidor público investigado (f. 667).

b) Escrito de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por los licenciados [REDACTED] (fs. 669 y 670).

Considerandos:

El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante denuncia interpuesta el día cinco de noviembre de dos mil quince, contra el licenciado Juan Antonio Buruca García, Profesor de la Facultad Multidisciplinaria Oriental (FMO) de la Universidad de El Salvador (UES) y Juez de Paz suplente del Órgano Judicial.

I. Relación de los hechos.

a) Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible infracción a las prohibiciones éticas de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto de Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*"; "*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*", y "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", reguladas en el artículo 6 letras c), d) y e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido de enero de dos mil doce a noviembre de dos mil quince, habría desempeñado el cargo de Profesor Universitario I en la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, a medio tiempo, con una jornada laboral de lunes a viernes de las siete horas a las once horas de la mañana; y, simultáneamente, habría sustituido a Jueces propietarios de diferentes tribunales de la zona oriental del país en su calidad de Juez de Paz suplente, devengando las remuneraciones en ambas instituciones, sin haber solicitado permiso para ausentarse. Además, en el mismo período, habría realizado diligencias como abogado en el ejercicio privado de su profesión dentro de su jornada laboral.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las nueve horas y veinticinco minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis (f. 97), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado Juan Antonio Buruca García y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

2. Con el escrito presentado el día trece de junio de dos mil dieciséis (fs. 100 al 320), el investigado, incorporó prueba documental, ofreció prueba testimonial y expresó sus argumentos de defensa, manifestando, en síntesis, que: i) no ha desempeñado el cargo de Juez Propietario y tampoco ha fungido como Juez suplente de Joateca, que únicamente fue suplente del Juez de Paz de San Isidro Morazán; asimismo, indica que desde el mes de marzo de dos mil quince no ejerció

ninguna suplencia, y el día veintiuno de agosto de ese mismo año renunció al cargo de Juez de Paz suplente; *ii*) fue denunciado por los mismos hechos ante los miembros de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, por lo que alegó la excepción perentoria de improponibilidad por incompetencia, en virtud de los artículos 46 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil; *iii*) de conformidad a los artículos 68, 81 y 97 del Reglamento de la LEG, planteó la improponibilidad e improcedencia de la denuncia, por cuanto indicó que las conductas "anti éticas" que se le atribuyen están dentro de las excepciones legales y permitidas por la ley por ser compatibles y permitidas por los artículos 188 de la Constitución, 3 y 27 de la Ley de Educación Superior, artículo 56 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y Reglamento Disciplinario de la misma, y artículo 85 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; *iv*) refiere que el denunciante pretende "una revancha o vendetta" en su contra, ya que fue su contraparte en varios procesos de familia, por lo que se opone a los planteamientos de la denuncia, y *v*) no puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa de conformidad al artículo 11 de la Constitución, dado que los hechos objeto del presente procedimiento son los mismos que se encuentra conociendo la Junta Directiva de la FMO de la UES.

Asimismo, acreditó el nombramiento de los licenciados [REDACTED] como sus apoderados generales judiciales.

3. En la resolución pronunciada a las nueve horas y diez minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho ([REDACTED]), se autorizó la intervención de los licenciados [REDACTED] se declararon sin lugar las excepciones planteadas por el investigado; se declaró improcedente la petición de desestimar la posible violación a las prohibiciones éticas que se investigan en el presente caso; se abrió a pruebas el procedimiento; se previno al licenciado Buruca García que especificara las circunstancias que pretendía probar con la declaración de cada uno de los testigos que ofrecía; y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor.

4. Con el escrito presentado el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (fs. 329 al 333), los licenciados [REDACTED] apoderados generales judiciales del licenciado Juan Antonio Buruca García, solicitaron intervención en el presente procedimiento y subsanaron la prevención formulada al investigado mediante resolución de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho.

5. Con el informe de fecha doce de junio de dos mil dieciocho el instructor designado incorporó prueba documental (fs. 334 al 660).

6. Por resolución de las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se concedió a los intervinientes el plazo de tres días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes (fs. 661 y 662).

7. En los escritos presentados con fecha uno de febrero de dos mil diecinueve (fs. 667, 669 y 670), el investigado y los licenciados [REDACTED] Portillo, contestaron el traslado conferido y, en síntesis, exponen:

(i) En el escrito de f. 667, el licenciado Juan Antonio Buruca García, solicitó se le extienda certificación del informe presentado por el instructor delegado por este Tribunal, con el objetivo de dar su alegato final, pues considera que es muy amplio.

Adicionalmente, manifiesta que en dicho informe no consta que en la Pagaduría Auxiliar Departamental del Centro Judicial "Dr. David Rosales P.", existen cuatro cheques del año dos mil quince que no ha cobrado por encontrarse observados. Y que del quince de diciembre al quince de enero de cada año, la universidad se encuentra de vacaciones, además, alega que su horario dentro de la misma era "franja flexible" y a medio tiempo.

Además, refiere que realizaba su trabajo con eficiencia y transparencia, tanto en la Universidad como en el Juzgado; estableciendo que tal como aludió en su escrito de defensa las Disposiciones Generales de Presupuestos y otros cuerpos normativos, permiten ejercer la docencia durante dos horas, por lo que a su criterio existe un "justo impedimento legal y material", para "ausentarse del juzgado a dar clases en la tarde en la UES San Miguel".

(ii) En el escrito de fs. 669 y 670, los licenciados [REDACTED] manifiestan, que:

a. Existe –a criterio de los referidos profesionales– violación a derechos constitucionales, pues desde que fue notificado solicitó la verificación del expediente y no le fue entregado hasta las ocho de la mañana del día uno de febrero del presente año, es decir, no se le garantizó el legal derecho de su defensa.

b. Existen comparativos de horarios que cumplió el licenciado Buruca García tanto en la UES como en los Juzgados, que muestran que laboró en horas coincidentes; sin embargo, no se ha tomado en cuenta que la ley autoriza laborar en dos instituciones públicas "siempre y cuando una de ellas sea la Universidad de El Salvador". Por otra parte, el contrato que tenía el licenciado Buruca García era de "medio tiempo, es decir, cuatro horas por cada día de trabajo", recibiendo por ello una remuneración superior a los seiscientos dólares de los Estados Unidos de América.

En suma, establecen que de acuerdo a las Disposiciones Generales de Presupuestos, se otorga la posibilidad al empleado público a ejercer la docencia otorgándole dos horas de la jornada laboral para dedicarse a ello.

Por otra parte, determinan que el "informe comparativo de labores no es prueba idónea para detectar si se recibían remuneraciones por ambas labores", por lo que solicitan se absuelva al investigado por insuficiencia probatoria. Igual argumento refieren de la atribución de la prohibición ética del artículo 6 letra c) de la LEG, por no existir prueba sobre la realización de actividades privadas por parte del investigado.

Además, establecen que debe considerarse que el investigado en algunos casos no cobró por servicios prestados a la Corte Suprema de Justicia y, su capacidad de pago como docente a medio tiempo de la UES es reducida.

Adicionalmente, debe valorarse –según los apoderados del investigado– que la jornada laboral en la UES era cumplida, y el licenciado Buruca García tenía una carga de trabajo superior a la que podía cumplir, prueba de ello son los casos que debía cubrir en el Centro de Práctica Jurídica, para lo cual no existía horario fijo, pues son los juzgados quienes señalan audiencias, las cuales debían ser cubiertas por el investigado.

Por tanto, concluyen que el trabajo desempeñado por el licenciado Buruca García, ha sido realizado dentro del marco de la ley y de las excepciones que lo facultan para ejercer ambos trabajos.

Finalmente, requieren que se tenga por "emitida la alegación final", en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

a.1 El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

a.2. La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Consiente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido a los servidores estatales y también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos; con lo cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública, en detrimento de la colectividad.

Por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción –suscritas y ratificadas por el Estado salvadoreño–, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y en términos generales, prevenir la corrupción.

Asimismo, dichos instrumentos promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la LEG.

b) Infracciones atribuidas.

Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas al licenciado Juan Antonio Buruca García, durante el período comprendido de enero de dos mil doce a noviembre de dos mil quince, consisten en: (i) haber desempeñado el cargo de Profesor Universitario I en la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador a medio tiempo, y, simultáneamente sustituir a los jueces propietarios de diferentes tribunales de la zona oriental del país en su calidad de Juez de Paz suplente, devengando las remuneraciones en ambas instituciones y sin haber solicitado permiso para ausentarse; y, (ii) haber realizado diligencias como abogado en el ejercicio privado de su profesión durante su jornada ordinaria de trabajo. Siendo calificadas dichas conductas como una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c), d) y e) de la LEG.

b.1. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores no deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

En efecto, tal prohibición tiene por objeto evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario– y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

En similar sentido, se desarrolla la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, cuya marcada diferencia es que ésta, proscribiera el solo hecho de que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario– y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas; con independencia de si se recibe remuneración o no por ambos cargos.

b.2. Por otra parte, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo. Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria.

Ahora bien, la referida jornada debe comprenderse de acuerdo con la naturaleza de las actividades públicas que se efectúen por parte del servidor de que se trate, ya que si este no ejerce sus funciones a tiempo completo, aquella se entenderá referida a los momentos definidos ya sea normativa o administrativamente para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades públicas.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Es así que cuando los servidores públicos incumplan sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la

prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba aportada.

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

i) Informe de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitido al Oficial de Información del Órgano Judicial en respuesta a la solicitud referencia UAIP/951/RR/377/2015, requerida por el licenciado Miguel Antonio Guevara Quintanilla a la Unidad de Acceso a la Información (fs. 5 al 7).

ii) Informe del Rector de la Universidad de El Salvador a la Unidad de Acceso a la Información en respuesta a la solicitud referencia UAIP/0156/2015, requerida por el licenciado Miguel Antonio Guevara Quintanilla a la Unidad de Acceso a la Información (fs. 10 al 13).

iii) Copias simples de los acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, respecto a las suplencias ejercidas por el licenciado Juan Antonio Buruca García durante el período de dos mil doce al dos mil quince (fs. 54 al 90).

iv) Copias certificadas de acuerdos adoptados por los miembros de la Junta Directiva de la FMO de la UES sobre temas de investigación, asesores y lineamientos para los procesos de graduación, correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince (fs. 142 al 147 y 192 al 198).

v) Certificación extendida por el Secretario de la FMO de la UES, respecto al punto de Acta No. 116-11-15-IV-6 de Junta Directiva de dicha facultad, del veinticinco de marzo de dos mil catorce, en el que se aprobó la modificación de horarios de la asignatura de Derecho Procesal Laboral impartida por el investigado (f. 148).

vi) Certificación del acuerdo de Junta Directiva No. 173-11-15-vii-5 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, y del seguimiento al punto de Acta de Junta Directiva No. 115-11-15-IV-6, de fecha dos de abril de dos mil catorce, ambos de la FMO de la UES (fs. 202 al 204).

vii) Copias simples y certificadas de documentación en la que consta la distribución de la carga académica del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES, correspondiente a los años dos mil doce al dos mil quince (fs. 257 al 267, 269 y 270, 285 al 300).

viii) Copia certificada de constancia emitida por la Coordinadora del Centro de Práctica Jurídicas de la FMO de la UES, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, en la que consta la carga de tramitación de casos de dicha área, correspondiente al licenciado Buruca García, durante el período investigado (f. 302 y 418).

ix) Oficio referencia Ac. 42/2018 suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y oficio número 0335/PALU suscrito por el Pagador Auxiliar de La Unión (fs. 358, 359 y 376).

x) Certificación extendida por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia del Registro de los llamamientos realizados al licenciado Juan Antonio Buruca García, en su calidad de Juez de Paz suplente durante el período del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil quince (fs. 360 y 361).

xi) Oficio número 48/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, adjunta certificación extendida por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de los acuerdos números: *a)* 13 – A del tres de enero; 79 – A, de fecha diecinueve de enero; 347 – A de fecha cinco de marzo; 437 – A de fecha veintidós de marzo; 1630 – A del día ocho de octubre, 1715 – A del día veintidós de octubre, 2147 – A de fecha quince de noviembre; 2410 – A del día diecisiete de diciembre, todas las fechas del año dos mil doce; *b)* 7 – A del día tres de enero; 22 – A del día siete de enero, 47 – A, de fecha catorce de enero; 906 – A del día tres de mayo; 963 – A de fecha veinticuatro de mayo; 976 – A de fecha veintisiete de mayo; 1302 – A del día dos de julio; 1528 – A de fecha ocho de agosto; 1547-A, de fecha doce de agosto; 1808 – A del día dieciséis de septiembre, 1848 – A de fecha veinte de septiembre; 1870-A de fecha veinticinco de septiembre; 1936 – A, de fecha ocho de octubre; 2198 – A, de fecha siete de noviembre; 2340-A de fecha veintiséis de noviembre; 2389-A de fecha cinco de diciembre; 2587-A del día veinte de diciembre, todas las fechas del año dos mil trece; *c)* 295-A del día veintiuno de febrero; 297-A del día veintiuno de febrero; 441-A de fecha catorce de marzo; 458-A del día diecisiete de marzo; 1596 – A del día once de agosto; 2604 – A del día dos de diciembre, todas las fechas del año dos mil catorce; y *d)* 156-A del día veintiocho de enero; 387-A de fecha veinticinco de febrero; 613-A del día veintitrés de marzo; 660-A de fecha siete de abril; 888 – A del día veintiocho de abril; y, 1868-A del día veintisiete de agosto, todas las fechas del año dos mil quince; en los cuales se hace el llamamiento a diferentes sedes judiciales, al licenciado Juan Antonio Buruca García, en su calidad de Juez de Paz suplente de San Isidro (fs. 54 al 90, 362 al 370).

xii) Oficios números 153 y 154 de comunicación interna remitidos por la Pagadora Auxiliar de San Miguel a la Tesorera Institucional, ambos de la Corte Suprema de Justicia, respecto al detalle de los pagos realizados al licenciado Juan Antonio Buruca García al desempeñar el cargo de Juez de Paz suplente de Mcanguera, San Isidro, Chilanga, Sicala y Yoloaiquin, todos municipios del departamento de Morazán, durante el período investigado (fs. 371 al 374).

xiii) Oficio número 55 de comunicación interna remitido por el Pagador Auxiliar de Usulután al Gerente Financiero ambos de la Corte Suprema de Justicia respecto al pago realizado al licenciado Buruca García al desempeñarse como Juez de Paz suplente de Santa Elena, departamento de Usulután, correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce (f. 375).

xiv) Certificación de las solicitudes de licencia con goce de sueldo, del licenciado Buruca García en su calidad de docente del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la FMO de la UES, durante el período comprendido de enero de dos mil doce a noviembre de dos mil quince (fs. 378 al 412).

xv) Informe de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho emitido por el Administrador Financiero de la FMO de la UES en el cual se adjunta el detalle de los salarios, dietas y bonificaciones percibidos por el licenciado Buruca García en dicha institución durante el período investigado (fs. 413 al 417).

xvi) Informe suscrito por el Administrador Académico de la FMO de la UES, en el que se detalla la carga académica correspondiente al licenciado Buruca García en el Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de dicha Facultad, durante el período investigado (f. 419).

xvii) Certificación extendida por el Secretario de la FMO de la UES de los acuerdos de Junta Directiva de dicha Facultad, correspondientes a la aprobación de la carga laboral del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales durante el período de dos mil doce al dos mil quince (fs. 420 al 451, 654 y 655).

xviii) Certificación extendida por la Unidad de Recursos Humanos de la FMO de la UES, del registro de asistencia diaria del personal docente a tiempo completo y tiempo parcial correspondiente al período del diecinueve de enero de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince (fs. 452 al 643).

xix) Informe de la Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Paz Osicala, departamento de Morazán, de las actividades judiciales realizadas por el investigado en calidad de Juez suplente, durante el período investigado (f. 644).

xx) Informe de la Secretaria del Juzgado de Paz de Chilanga, departamento de Morazán, de las actividades judiciales realizadas por el licenciado Buruca García en calidad de Juez suplente, durante el período investigado (f. 645).

xxi) Informe de la Secretaria del Juzgado de Paz de Yoloaiquin, departamento de Morazán, de las actividades judiciales realizadas por el investigado en calidad de Juez suplente, durante el período investigado (f. 646).

xxii) Informe de la Secretaria del Juzgado de Paz de Santa Elena, departamento de Usulután, de las actividades judiciales realizadas por el investigado en calidad de Juez suplente, durante el período investigado (f. 647).

xxiii) Informe del Secretario del Juzgado de Paz de San Isidro, departamento de Morazán, de las actividades judiciales realizadas por el investigado en calidad de Juez suplente, durante el período investigado (fs. 648 al 653).

xxiv) Oficio remitido por la Secretaria del Juzgado de Paz de San Alejo, departamento de La Unión, de las actividades judiciales realizadas por el investigado en calidad de Juez suplente, durante el período investigado (fs. 656 al 660).

Por otra parte, la siguiente prueba no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y/o carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan, de conformidad al artículo 89 del Reglamento de la LEG:

i) Copias simples de los acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, respecto a las suplencias ejercidas por el licenciado Juan Antonio Buruca García durante el período de dos mil diez al dos mil once (fs. 18 al 53).

ii) Cuadros detallando las fechas, Juzgados, salario y número de acuerdo, respecto a las suplencias ejercidas por el licenciado Juan Antonio Buruca García correspondientes a los años dos mil diez y dos mil once (fs. 92 y 93).

iii) Cuadros detallando las fechas, Juzgados, salario y número de acuerdo, respecto a las suplencias ejercidas por el licenciado Juan Antonio Buruca García de los años dos mil doce al dos mil quince (fs. 94 al 96).

iv) Copias certificadas de nota dirigida al Secretario de la Junta Directiva de la FMO de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en la cual solicita documentación a la Universidad de El Salvador y constancia de solicitud de información realizada por el licenciado Buruca García (fs. 112 y 113).

v) Copia certificada de nota y cuadros de firmas adjuntos, dirigida a la Junta Directiva de la FMO de la UES de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, solicitando la construcción de una sala de simulación de audiencias (fs. 114 al 118).

vi) Copias simples de notas de junio de dos mil once, dirigidas por el investigado al Jefe del Departamento de Ciencias Jurídicas, a la Coordinadora del Centro de Práctica Jurídica, al Comité de Administración de la Carrera Docente, a miembros de la Junta Directiva, todos de la FMO de la UES (fs. 119 al 122).

vii) Copias de cartas dirigidas por el personal docente del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la FMO de la UES y estudiantes de dicha carrera, promoviendo al licenciado Buruca García para ocupar el cargo de Jefe de dicho Departamento (fs. 123 al 125, 128 al 130).

viii) Copias simples de notas referentes a la reestructuración y fortalecimiento al Centro de Práctica Jurídica de la FMO de la UES (fs. 126 y 127).

ix) Copias simples de diplomas de reconocimiento por parte del Consejo Nacional de la Judicatura al investigado (fs. 131 y 141).

x) Copias de listados de alumnos en la asignatura impartida por el investigado en los ciclos académicos: II/2012, I y II/2014, I y II/2015, y II/2016 [REDACTED]

xi) Copias simples de registros de inscripción de alumnos del investigado en Concursos Interuniversitarios de litigación oral y gestiones para traslado y participación ([REDACTED])

xii) Copias certificadas de acuerdos adoptados por los miembros de la Junta Directiva de la FMO de la UES, sobre temas de investigación y lineamientos para los procesos de graduación y otros (fs. 171 al 185, 199, 202, 205 al 207, 215 al 220).

xiii) Copias simples de las actas de la Audiencia Pública correspondiente al expediente SM-F2-435-(3LCVI) 2014/6 de Proceso de Violencia Intrafamiliar, tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de San Miguel, y del recurso ante la Cámara de Familia de la Sección de Oriente de San Miguel (fs. 149 al 164, 167 al 170).

xiv) Copias simples del acta de la audiencia preliminar de divorcio por separación de los cónyuges, [REDACTED], tramitado bajo el expediente [REDACTED] en el Juzgado Tercero de Familia de San Miguel ([REDACTED]).

xv) Copia simple del escrito presentado por el licenciado Buruca García a los miembros de la Junta Directiva de la FMO de la UES, de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, solicitando la promoción o ascenso de docente a medio tiempo a docente a tiempo completo, y documentación adjunta (fs. 221 al 232).

xvi) Copia simple de la distribución de la carga académica del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la FMO de la UES, Ciclo I/216 (fs. 237 al 241).

xvii) Copias certificadas de la distribución de la carga académica del Departamento de Ciencias Jurídicas, correspondiente a los años dos mil diez y dos mil once (fs. 242 al 256).

xviii) Copias simples de documentación en la que consta la distribución de la carga académica del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la FMO de la UES, correspondiente a años fuera del periodo investigado (fs. 268, 271 al 274, 275 al 284).

xix) Certificación del punto de acta de Junta Directiva No. 26-15-19-IV-2, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, respecto a la designación de materias al investigado (f. 301 y 303).

xx) Copia certificada de la apertura del informe administrativo disciplinario al licenciado Buruca García por la Junta Directiva de la FMO de la UES, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (fs. 304 al 317).

xxi) Copia certificada del testimonio de acuerdo temporal sobre el cuidado personal otorgado por los señores [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, la prueba vertida en el procedimiento se valorará según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, que permita justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

En el presente caso, la prueba vertida ha sido exclusivamente documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *op. cit.*, p. 336).

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba,

que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad correspondiente.

Por tanto, a partir de la prueba aportada es posible realizar el análisis siguiente:

1. Del vínculo laboral entre el investigado y la UES entre los años dos mil doce y dos mil quince:

1.1. En el presente procedimiento, se acreditó que el licenciado Juan Antonio Buruca García, ejerció el cargo de Profesor Universitario I en el Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, a medio tiempo; durante el período comprendido del año dos mil doce al año dos mil quince, según consta en la certificación de los acuerdos remitidos por el Secretario y el informe del Administrador Académico, ambos de dicha Facultad (fs. 148, 202 al 204, 237 al 241, 285 al 300, 419 al 451).

Concretamente, la carga académica que el licenciado Buruca García debió cumplir en el período investigado tomando en consideración, además de la prueba documental, las copias simples de transcripción de actas de acuerdos números 087-2009-2011-E(XI-2.8), 040-2011-2013 (IX-1), 084-2011-2013 (VI-1), 032-2013-2015 (VII-12.C) y 071-2013-2015-II Parte (IV-1) adoptados por el Consejo Superior Universitario de la UES en sesión extraordinaria del veintiocho de julio de dos mil once y en sesiones ordinarias de fechas trece de septiembre de dos mil doce, doce de septiembre de dos mil trece, catorce de agosto de dos mil catorce y veintisiete de agosto de dos mil quince, relativos a la aprobación de los Calendarios de Actividades Académicas-Administrativas de la UES correspondientes desde los años dos mil doce a dos mil quince, documentos que se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de la referida universidad. Comprendiendo las siguientes asignaturas y horarios:

(a) Según acuerdo de Junta Directiva de la FMO de la UES número 18-11-15-V-2 y detalle de carga académica de f. 419, durante el Ciclo I/2012 (comprendido del trece de febrero al ocho de junio, de dos mil doce); el investigado impartió la asignatura de Derecho Civil: Contratos, los días martes de las trece a las quince horas, miércoles de las catorce a las quince horas y viernes de las trece a las quince horas (fs. 421 al 423).

(b) Consta en el acuerdo de Junta Directiva número 39-11-15-V-8 y detalle de carga académica de f. 419, que durante el Ciclo II/2012 (comprendido del veintitrés de julio al dieciséis de noviembre, de dos mil doce); el investigado impartió la asignatura de Derecho Procesal III, los días martes de las quince a las diecisiete horas, miércoles de las quince a las dieciséis horas, y viernes de las catorce a las dieciséis horas (fs. 424 al 427).

(c) Según acuerdo de Junta Directiva número 66-11-15-IV-4 y detalle de carga académica de f. 419, durante el Ciclo I/2013 (comprendido del dieciocho de febrero al catorce de junio de dos mil trece), el investigado impartió la asignatura de Derecho Procesal Laboral, los días martes de las dieciséis a las diecisiete horas, jueves de las dieciséis a las dieciocho horas, y los días viernes de las dieciséis a las dieciocho horas (fs. 428 al 433).

(d) Mediante el acuerdo de Junta Directiva número 99-11-15-VI-1(D) y detalle de carga académica de f. 419, se establece que durante el Ciclo II/2013 (comprendido del veintinueve de julio al veintidós de noviembre de dos mil trece), el investigado impartió la asignatura de Curso Especial

de Derecho Procesal, los días martes de las quince a las diecisiete horas, los días miércoles de las quince a las diecisiete horas y los días viernes de las dieciséis a las diecisiete horas (fs. 434 al 436).

(e) Consta en los acuerdos de Junta Directiva números 109-11-15-IV-4 y 117-11-15-IV-26 (B), y detalle de carga académica de f. 419, durante el Ciclo I/2014 (diecisiete de febrero y el trece de junio de dos mil catorce), el investigado impartió la asignatura de Derecho Procesal Laboral, los días martes de las catorce a las quince horas, los días jueves de las trece a las quince horas y los días viernes de las trece a las quince horas; teniendo un cambio de horario a partir del acuerdo adoptado con fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, los días martes de las quince a las dieciséis horas, los días jueves de las catorce a las quince horas y los días viernes de las trece a las dieciséis horas (fs. 148 y 437 al 440). Además, en dicho ciclo, también impartió la materia de Derecho Procesal Administrativo durante los días martes de las quince a las dieciséis horas, los días miércoles de las catorce a las quince horas, los días jueves de las dieciséis a las diecisiete horas y los días viernes de las diecisiete a las diecinueve horas.

(f) Según acuerdo de Junta Directiva número 130-11-15-IV-4 y detalle de carga académica de f. 419, durante el Ciclo II/2014 (comprendido del veintiocho de julio al veintiuno de noviembre, de dos mil catorce), el investigado impartió la asignatura de Derecho Procesal I, los días martes de las catorce a las quince horas y cuarenta minutos y los días jueves de las dieciséis a las dieciocho horas y treinta minutos (fs. 441 al 444).

(g) Por medio del acuerdo de Junta Directiva número 156-11-15-IV-5 y detalle de carga académica de f. 419, se determina que durante el Ciclo I/2015 (comprendido del dieciséis de febrero al doce de junio de dos mil quince), el investigado impartió la asignatura de Derecho Procesal II, los días martes de las quince a las diecisiete horas y los días jueves de las dieciséis a las dieciocho horas y treinta minutos (fs. 445 al 447).

(h) Según acuerdo de Junta Directiva número 178-11-15-V-1 y detalle de carga académica de f. 419, durante el Ciclo II/2015 (comprendido del veintisiete de julio al veinte de noviembre de dos mil quince), el investigado impartió la asignatura de Derecho Procesal I, los días martes de las trece a las quince horas y treinta minutos y los días jueves de las dieciséis a las diecisiete horas y cuarenta minutos (fs. 448 al 451).

1.2. Además, se constató que el investigado durante el período indagado, recibió remuneraciones por el cargo de "Profesor Universitario I nombrado a medio tiempo" en la FMO de la UES, proveniente de la Partida Presupuestaria 161-181-A, según consta en las certificaciones de las planillas de pago correspondientes (fs. 414 al 418).

1.3. Por otro lado, de acuerdo al informe de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la FMO de la UES y las certificaciones de las solicitudes de permisos, licencias e incapacidades autorizadas al licenciado Buruca García, se estableció que durante el período comprendido de enero de dos mil doce a noviembre de dos mil quince, el investigado se ausentó de su jornada laboral justificadamente, en las siguientes fechas: i) los días seis, siete, catorce, dieciséis y veinte de marzo; catorce y quince de junio; veinte de julio; seis y catorce de noviembre, todas las fechas de dos mil doce; ii) los días once de febrero; cinco y dieciocho de abril; dos, veintiuno y veintiocho de mayo; tres y seis de junio; veintinueve de octubre, todas las fechas de dos mil trece; iii) los días cuatro de marzo y doce de mayo de dos mil catorce; y iv) los días seis de febrero; ocho, veinte y veintiocho de

abril; ocho de mayo; uno de julio; doce y trece de agosto; veintidós de septiembre; doce y trece de octubre, del tres al cinco y veinticinco de noviembre, todas las fechas de dos mil quince (fs. 378 al 412).

2. Del vínculo laboral entre el investigado y el Órgano Judicial.

2.1. Desde el día siete de septiembre de dos mil, el licenciado Buruca García se encuentra nombrado como Juez de Paz, suplente de Joateca, departamento de Morazán, según consta en el informe del Oficial de Información del Órgano Judicial y la copia del acuerdo número 315-A emitido por la Corte Suprema de Justicia (fs. 6 y 7).

Asimismo, fue posible establecer que durante el período comprendido de enero de dos mil doce a noviembre de dos mil quince —período objeto de investigación en el presente procedimiento—, el licenciado Buruca García ejerció el cargo de Juez de Paz suplente de los Municipios de: San Isidro, Chilanga, Osicala, Yoloaiquín, todos del departamento de Morazán; San Alejo, departamento de La Unión, y Santa Elena, departamento de Usulután; según consta en la certificación del Registro de los llamamientos realizados al investigado, en su calidad de Juez de Paz suplente (fs. 360 y 361); y de las certificaciones de los acuerdos de llamamiento correspondientes, todas extendidas por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia (fs. 18 al 90, 363 al 370).

Constatándose que el investigado desempeñó las referidas judicaturas en las siguientes fechas:

a) Juez de Paz de San Isidro: *i)* del tres al doce de enero, diecinueve de enero, del seis al veinticinco de marzo, del veintisiete al treinta de marzo, del trece al dieciocho de julio, del ocho al doce de octubre, del veintidós al veintiséis de octubre, del diecisiete al veintiuno de diciembre, todas las fechas del año dos mil doce; *ii)* los días tres y cuatro de enero, del siete al once de enero, del catorce al dieciocho de enero, del veinte al veintidós de mayo, veinticuatro de mayo, del veintisiete al treinta y uno de mayo, ocho y nueve de agosto, del doce al dieciséis de agosto, del dieciséis al veinte de septiembre, uno y tres de octubre, ocho y diez de octubre, siete de noviembre, todas las fechas del dos mil trece; *iii)* del once al quince de agosto de dos mil catorce; *iv)* del siete al diez de abril, del veintiocho al treinta de abril, todas las fechas del año dos mil quince (fs. 363 al 370).

b) Juez de Paz de Chilanga, el día tres de mayo de dos mil trece (f. 365).

c) Juez de Paz de Osicala, los días dos y tres de julio de dos mil trece (f. 365).

d) Juzgado de Paz de Yoloaiquín, durante las siguientes fechas: *i)* del veintiuno al veinticuatro de septiembre, del veinticinco al veintiocho de septiembre, veinte y veintiuno de diciembre, todas las fechas del año dos mil trece; y, *ii)* del veintidós al veinticinco de febrero, quince de marzo, del dieciséis al veintiuno de marzo, todas las fechas dos mil catorce (fs. 366 y 368).

e) Juez de Paz de San Alejo, durante las siguientes fechas: *i)* los días veintiséis y veintisiete de noviembre, cinco de diciembre, todas las fechas del año dos mil trece; *ii)* veintiuno y veintiocho de febrero, y siete de marzo de dos mil catorce; *iii)* del veintiocho al treinta de enero de dos mil quince, del veinticinco al veintisiete de febrero, y del veintitrés al veinticinco de marzo, todas las fechas del año dos mil quince (fs. 367, 368 y 369).

f) Juez de Paz de Santa Elena, el día cinco de diciembre de dos mil catorce (f. 369).

2.2. También se constató con el oficio referencia 48/2018 suscrito por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, que con base al artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, el

licenciado Juan Antonio Buruca García, en las fechas que fue llamado a ejercer el cargo de Juez de Paz en los municipios antes relacionados, debió cumplir con la *jornada ordinaria de trabajo de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde* (f. 362).

2.3. Por medio de los oficios referencias 153 y 154 suscritos por la Pagadora Auxiliar de San Miguel; oficio número 55 suscrito por el Pagador Auxiliar de Usulután; oficio número 0335/PALU suscrito por el Pagador Auxiliar de La Unión, todos de la Corte Suprema de Justicia (fs. 371 al 376), y las certificaciones de los acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia antes relacionados, se ha acreditado que el investigado, durante el período indagado recibió el salario y gastos de representación correspondientes a los períodos en los cuales desempeñó el cargo de Juez suplente en los Juzgados de los municipios de San Isidro, Chilanga, Osicala, Yoloaiquín, todos del departamento de Morazán; San Alejo, departamento de La Unión, y Santa Elena, departamento de Usulután. Exceptuándose la suplencia ejercida del siete al diez de abril de dos mil quince, pues tal como consta en los informes relacionados, el cheque correspondiente a la misma se encuentra observado.

3. De la coincidencia de horarios de las funciones encomendadas al investigado por el Órgano Judicial y la Universidad de El Salvador entre los años dos mil doce al dos mil quince:

3.1. Al contraponerse los horarios en los que el licenciado Buruca García debía desempeñar su función de Juez suplente y el registro de su asistencia laboral en el Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES en el período indicado, se verifican los siguientes traslapes:

i) **En el año dos mil doce:** el día diecinueve de enero el investigado registró su ingreso en la UES a las ocho horas y su salida a las doce horas, mientras que en esa misma fecha se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro según acuerdo número 79-A (fs. 363 y 452); el día ocho de marzo registró su ingreso en la UES a las trece horas y su salida a las diecisiete horas; el día nueve de marzo el investigado registró su ingreso a las nueve horas y su salida a las once horas; los días doce, trece, quince y diecinueve de marzo, registró su asistencia en dicha universidad a las siete horas y su salida a las once horas, el día veintiuno de marzo registró su ingreso a las once horas y su salida a las trece horas; el día veintidós de marzo registró su ingreso en la UES a las siete horas y su salida a las once horas; el día veintitrés de marzo registró su asistencia a las trece horas y su salida a las diecisiete horas; mientras que en esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro según acuerdo 347-A (fs. 363, 455, 456, 453, 461, 462, 464); el día veintisiete de marzo registró su ingreso a la UES a las doce horas y su salida a las diecisiete horas, el día veintiocho de marzo ingresó a las trece horas y registró su salida a las diecisiete horas, el día veintinueve de marzo registró su ingreso a las siete horas y su salida a las once horas y el día treinta de marzo registro su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas de la referida entidad educativa; mientras que en esas mismas fechas estuvo nombrado como Juez de Paz de San Isidro según acuerdo número 437-A (fs. 363, 468, 471, 473, 474, 476); los días: trece de julio registró su ingreso a la UES a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, el día dieciséis de julio registró su ingreso a las siete horas y su salida a las once horas, el día diecisiete de julio registró su ingreso a las nueve horas y su salida a las trece horas, el día dieciocho de julio registró su ingreso a las siete horas y su salida a las once horas; en esas mismas según acuerdo 2147-A fue llamado a ejercer el cargo de Juez de Paz de San Isidro (fs. 364, 481, 482, 484 y 486); los días ocho, nueve y diez de

octubre registró su ingreso a la UES a las siete horas y su salida a las once horas, el día nueve además, volvió a registrar su ingreso a las trece horas y la salida a las diecisiete horas, el día once de octubre reportó su entrada a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, el día doce de octubre registró su ingreso a las siete horas y la salida a las once horas en la aludida universidad; mientras que en dichas fechas el investigado se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro según acuerdo número 1630-A (fs. 363, 488, 490 al 492, 495 y 496); el día veintidós de octubre reportó su ingreso en la UES a las siete horas y la salida a las once horas, el día veintitrés de octubre registró su ingreso a las ocho horas y su salida a las trece horas, y posteriormente en esa misma fecha firmó a las trece horas su entrada y su salida a las diecisiete horas, el día veinticuatro de octubre registró su ingreso a las siete horas y su salida a las once horas, y posteriormente en esa misma fecha registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, el día veinticinco de octubre registró su ingreso a las seis horas y su salida a las doce horas, y posteriormente registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, y el día veintiséis de octubre registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas; mientras que en dichas fechas el investigado se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro según acuerdo número 1715-A (fs. 364, 498, 500 al 505 y 507).

ii) En el año dos mil trece: el día dieciséis de enero el investigado registró su ingreso en la UES a las ocho horas y su salida a las doce horas y posteriormente marcó su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, el día dieciocho de enero registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas; mientras que en esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro según acuerdo número 47-A (fs. 365, 508, 509 y 511); el día tres de mayo el investigado registró su ingreso en la UES a las trece horas y su salida a las diecisiete horas; mientras que en esa misma fecha se encontraba nombrado como Juez de Paz de Chilanga según consta en el acuerdo número 749-A (fs. 365 y 513); los días: veinte de mayo registro su ingreso a las catorce horas y su salida a las dieciocho horas, y veintidós de mayo registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas; mientras que en esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro, según acuerdo número 906-A (fs. 365, 515 y 517); el día veinticuatro de mayo el investigado registró su ingreso en la UES a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, mientras que en esa fecha se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro según acuerdo 963-A (fs. 365 y 519); los días: veintisiete de mayo el investigado registró su ingreso a la UES a las catorce horas y su salida a las dieciocho horas, el veintinueve de mayo registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, el treinta registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, el día treinta y uno registró su ingreso a las siete horas y su salida a las once horas; mientras que en esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro según acuerdo número 976-A (fs. 365, 521, 523, 525 y 526); los días, dos de julio el investigado registró su ingreso a la UES a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, y tres de julio registró su ingreso a las catorce horas y su salida a las dieciocho horas; mientras que en esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de Osicala según acuerdo número 1302-A (fs. 365, 528 y 531); el día ocho de agosto el investigado registró su ingreso a la UES a las ocho horas y su salida a las doce horas, nuevamente registró su ingreso a las quince horas y su salida a las diecisiete horas, y el día nueve de agosto registró su ingreso a las trece horas y su salida a las

diecisiete horas; mientras que en esas mismas fechas, el investigado se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro según acuerdo número 1528-A (fs. 366, 532, 533 y 535); el día doce de agosto, el investigado registró su ingreso a la UES a las nueve horas y su salida a las trece horas, el día trece de agosto registró su ingreso a las trece horas y la salida a las diecisiete horas, el día catorce de agosto registró su ingreso a siete horas y su salida a las once horas, el día quince de agosto registró su ingreso a las catorce horas y la salida a las dieciocho horas, y el día dieciséis de agosto registró su ingreso a las siete horas y la salida a las once horas; sin embargo durante esas mismas fechas, se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro según acuerdo número 1547-A (fs. 366, 536, 539, 540, 543 y 544); el día dieciséis de septiembre el investigado registró su ingreso a la UES a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, el día diecisiete de septiembre registró su ingreso a las siete horas y su salida a las once horas, el día dieciocho de septiembre registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, el día diecinueve de septiembre registró su ingreso a las nueve horas y su salida a las trece horas, el día veinte de septiembre registró su ingreso a las ocho horas y su salida a las doce horas; mientras que en esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro según acuerdo número 1808 (fs. 366, 546, 548, 551, 552, y 554); el día veintitrés de septiembre el investigado registró su ingreso a la UES a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, el día veinticuatro de septiembre registró su ingreso a las ocho horas y la salida a las doce horas, y posteriormente registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas; mientras que en esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de Yoloaiquín en cumplimiento al acuerdo número 1848-A (fs. 366, 557 al 559); los días: veinticinco de septiembre el investigado registró su ingreso en la UES a las catorce horas y su salida a las dieciocho horas, veintiséis de septiembre registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, y el veintisiete de septiembre registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas; mientras que en esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de Yoloaiquín, en cumplimiento al acuerdo número 1870-A (fs. 366, 561, 563 y 565); los días: uno de octubre el investigado registró su asistencia a la UES a las nueve horas y su salida a las doce horas, y posteriormente marcó su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, y el tres de octubre registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas; sin embargo en esas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro en cumplimiento al acuerdo número 1895-A (fs. 367, 566, 567 y 569); el día ocho de octubre el investigado registró su ingreso a la UES a las seis horas y su salida a las dieciocho horas; mientras que en esa fecha se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro en cumplimiento al acuerdo número 1936-A (fs. 367 y 571); el día siete de noviembre el investigado registró su ingreso en la UES a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, mientras que en esa misma fecha se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro según acuerdo número 2198-A (fs. 367 y 573); los días veintiséis y veintisiete de noviembre registró su ingreso a la UES a las catorce horas y su salida a las dieciocho horas, mientras que en esa misma fecha se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Alejo, departamento de La Unión según acuerdo número 2340-A (fs. 367, 575 y 577); el día cinco de diciembre el investigado registró su ingreso en la UES a las catorce horas y su salida a las dieciocho horas, mientras que en esa misma fecha se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Alejo, en cumplimiento al acuerdo número 2389-A (fs. 367 y 579).

iii) En el año dos mil catorce: el día veintiuno de febrero el investigado registró su ingreso a la UES a las catorce horas y su salida a las dieciocho horas, el día veintiocho de febrero registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, y el día siete de marzo registró su ingreso, por la mañana, a las siete horas sin establecer salida y, por la tarde, estableció su ingreso a las catorce horas y su salida a las dieciocho horas; mientras que en esa misma fecha se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Alejo en cumplimiento con el acuerdo número 295-A (fs. 368, 581, 587 y 588); los días: veinticuatro de febrero registró su ingreso a las catorce horas y su salida a las dieciocho horas, y el veinticinco de febrero registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas; mientras que durante esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de Yoloaiquín, departamento de Morazán, según acuerdo número 297-A (fs. 368, 583 y 585); los días: diecisiete de marzo el investigado registró su ingreso a la UES a las catorce horas y su salida a las dieciocho horas, el dieciocho de marzo registró su ingreso a las siete horas y su salida a las once horas, el diecinueve registró su ingreso a las ocho horas y su salida a las doce horas, el veinte registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, y el veintiuno registró su asistencia a las nueve horas y su salida a las doce horas y posteriormente registró su entrada a las trece horas y su salida a las diecisiete horas; mientras que en esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de Yoloaiquín, en cumplimiento al acuerdo número 458-A (fs. 368, 591, 592, 594, 597, 598 y 599); los días: once de agosto el investigado registró su ingreso en la UES a las ocho horas y su salida a las doce horas, el doce de agosto registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, el trece de agosto registró su ingreso a las siete horas y su salida a las once horas, el catorce de agosto registró su ingreso a las catorce horas y su salida a las dieciocho horas y treinta minutos, y el quince de agosto registró su ingreso a las ocho horas y su salida a las doce horas; mientras que en esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro, según acuerdo número 1596-A (fs. 369, 602, 605, 606, 609 y 610); el día cinco de diciembre el investigado registró su ingreso a la UES a las siete horas y su salida a las once horas, mientras que en esa misma fecha se encontraba nombrado como Juez de Paz de Santa Elena, departamento de Usulután, según acuerdo número 2604-A (fs. 369 y 612).

iv) En el año dos mil quince: el día veintiocho de enero el investigado registró su ingreso en la UES a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, el día veintinueve de enero registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, y el día treinta de enero registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas; mientras que en esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Alejo, en cumplimiento al acuerdo número 156-A (fs. 369, 615, 617 y 619); los días: veinticinco de febrero el investigado registró su ingreso en la UES a las catorce horas y su salida a las dieciocho horas, el día veintiséis de febrero registró su ingreso a las catorce horas y su salida a las dieciocho horas y treinta minutos, y el veintisiete de febrero registró su ingreso a las siete horas y su salida a las once horas; sin embargo, en esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Alejo, según acuerdo número 387-A (fs. 369, 621, 623 y 624); los días: veintitrés de marzo el investigado registró su ingreso en la UES a las quince horas y su salida a las diecisiete horas, el veinticuatro de marzo registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, y el veinticinco de marzo registró su ingreso a las trece horas y su salida a las diecisiete horas; mientras que en esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de

Paz de San Alejo, según acuerdo número 613-A (fs. 369, 627, 629 y 631); los días: siete de abril el investigado registró su ingreso a la UES a las trece horas y su salida a las diecisiete horas, el nueve de abril registró su ingreso a las trece horas y su salida a las dieciocho horas, el diez de abril registró su ingreso a las ocho horas y su salida a las doce horas; mientras que en esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro, según acuerdo número 660-A (fs. 370, 633, 635 y 636); los días veintiocho, veintinueve y treinta de abril, el investigado registró su ingreso a la UES a las trece horas y su salida a las diecisiete horas; mientras que en esas mismas fechas se encontraba nombrado como Juez de Paz de San Isidro, en cumplimiento al acuerdo número 888-A (fs. 370, 639, 641 y 643).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha comprobado con total certeza que entre los años dos mil doce y dos mil quince, el licenciado Buruca García percibió remuneración del presupuesto de la UES y del Órgano Judicial por labores que debía desempeñar en un horario coincidente, concretamente, los días diecinueve de enero, ocho, nueve, doce, trece, quince, diecinueve, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo, trece, dieciséis, diecisiete y dieciocho de julio, ocho, nueve, diez, once, doce, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre, todas las fechas del año dos mil doce; dieciséis, diecisiete y dieciocho de enero, tres, veinte, veintidós, veinticuatro, veintisiete, veintinueve, treinta, y treinta y uno de mayo, dos y tres de julio, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de agosto, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre, uno, tres y ocho de octubre, siete, veintiséis y veintisiete de noviembre, cinco de diciembre, todas las fechas del año dos mil trece; veintiuno, veinticuatro, veinticinco y veintiocho de febrero, siete, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo, once, doce, trece, catorce y quince de agosto, cinco de diciembre, todas las fechas del año dos mil catorce; veintiocho, veintinueve y treinta de enero, veinticinco, veintiséis y veintisiete de febrero, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo, veintiocho, veintinueve y treinta de abril, todas las fechas del año dos mil quince. Exceptuándose de remuneración el periodo del siete al diez de abril de dos mil quince; dado que el cheque emitido para el pago se encuentra observado.

Es tal la concomitancia de los horarios en los cuales debía cumplir con dichos compromisos laborales que resulta evidente la imposibilidad material que el investigado impartiera justicia durante la jornada ordinaria completa como Juez suplente en los juzgados en los que fue nombrado, y proveyera sus servicios educativos en la FMO-UES de medio tiempo.

Esto es así, ya que las suplencias a jueces que debía cumplir comprendían días completos, es decir, de las ocho horas a las dieciséis horas; mientras que en la FMO-UES, sus horarios de clases si bien variaban, se comprendían entre las trece horas y las dieciocho horas con treinta minutos, por ejemplo, de las trece horas a las quince horas, de las catorce horas a las dieciséis horas, de las dieciséis horas a las diecisiete horas, entre otros. Por tanto, existían lapsos de coincidencia que oscilaban de una a dos horas o en los que concordaba la hora de salida con la hora de entrada, tomando en consideración el horario de clases establecido para el investigado. Además, del libro de registro de asistencia diaria en el cual el investigado establecía su hora de entrada y salida de la universidad, es posible advertir que en ocasiones permanecía en un lapso de las ocho horas a las

doce horas, lo que implica un tiempo mayor de dos horas. Debiendo destacarse que dicha concomitancia es sin tomar en cuenta el tiempo adicional de los traslados de un lugar a otro.

De tal forma, que el hecho que conste en el registro de asistencia diaria del personal académico del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES, la firma del investigado en las fechas antes señaladas (fs. 452 al 643), denotan la improbabilidad que en esas mismas fechas y horarios se encontrase cumpliendo con su jornada laboral como Juez suplente en cumplimiento a los llamamientos que le había efectuado la Corte Suprema de Justicia (fs. 360 al 370).

Cabe señalar que el incumplimiento de la jornada laboral por parte del investigado en el Órgano Judicial, durante los días relacionados –mientras desempeñaba la docencia en la UES–, no fue advertido por las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, pues consta en los informes remitidos por dicha institución, que no contaban con ninguna solicitud o requerimiento de licencia por parte del investigado por el cual se le hayan efectuado descuentos en los periodos en los que desempeñó el cargo de Juez de Paz suplente.

En ese sentido, ha quedado demostrado que durante el periodo investigado, el licenciado Buruca García percibió las cantidades de salario y de gastos de representación, de acuerdo a los periodos en que desempeñó el cargo de Juez de Paz suplente en el Órgano Judicial; y, en la Universidad de El Salvador, percibió un salario mensual, así como las bonificaciones y aguinaldo correspondientes en cada año. Remuneraciones que fueron sufragadas en ambas instituciones con fondos provenientes del Presupuesto General del Estado, configurándose la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Lo anterior ha sido constatado mediante las certificaciones de las planillas de pago correspondientes de la UES San Miguel y la documentación que consta de fs. 371 al 376 de las pagadurías auxiliares departamentales y acuerdos respectivos emitidos por la Corte Suprema de Justicia; no así con un “informe comparativo de labores”, como lo arguyen los apoderados del investigado. Por tanto, existe prueba idónea que permite constatar las remuneraciones sufragadas por las instituciones públicas.

Sin embargo, es necesario diferenciar que durante el periodo del siete al diez de abril de dos mil quince, si bien el licenciado Buruca García cubrió una suplencia en el Juzgado de Paz de San Isidro, según consta en el informe rendido por la Pagadora Auxiliar de San Miguel (f. 371 y 372), la misma no le ha sido remunerada, por encontrarse observado el acuerdo 660-A; por tanto, durante dicho periodo la responsabilidad radica en haber desempeñado labores simultáneas en dos instituciones públicas en horarios coincidentes, conforme lo establece el artículo 6 letra d) de la LEG.

3.2. Al ejercer su derecho de defensa, el investigado planteó las excepciones de incompetencia y de improponibilidad de la denuncia, las cuáles fueron declaradas sin lugar en la resolución de las nueve horas y diez minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho; asimismo, alegó que las conductas que se le atribuyen en el presente procedimiento están dentro de las excepciones legales y permitidas por la ley, de conformidad a los artículos 188 de la Constitución, 3 y 27 de la Ley de Educación Superior, 56 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y

Reglamento Disciplinario de la misma, y artículo 85 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Ahora bien, respecto a los días en los cuales se ha determinado una coincidencia de los horarios previstos para que el investigado desarrollara actividades en el Órgano Judicial y en la UES, debe indicarse que el artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos –las cuales según el artículo 1 son aplicables a todas las operaciones originadas por la ejecución del Presupuesto General a cargo de las Unidades del Gobierno Central; así como a las que se originen por la ejecución de los respectivos Presupuestos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas– establece que “ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos”, salvo las excepciones que la misma disposición contempla, entre ellas la establecida en el inciso 22º– “No hay incompatibilidad para los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de cátedras en las Universidades (...), siempre que no resten más de dos horas diarias al cargo principal”.

Desde luego, tal excepción no debe interpretarse como una habilitación automática para que un servidor público se ausente de su empleo principal para el efecto ya mencionado; sino que en todo caso es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que se ejerce el cargo principal, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, por ende, del servicio público que se presta a la ciudadanía.

Además, debe hacerse énfasis que como la misma disposición establece existe una limitante, y es que no se resten más de dos horas diarias, sin embargo, en el presente caso, existían ocasiones en las que el licenciado Buruca García tenía un horario de clases de las trece horas a las quince horas, esto quiere decir, que debía salir antes de las trece horas del juzgado correspondiente para estar en la UES en tiempo, por tanto, el tiempo de desplazamiento de un lugar a otro implicaba más de dos horas. Y por otra parte, consta en el libro de registro de asistencia diaria que en ocasiones permanecía en la UES de las ocho horas a las doce horas.

En el caso particular, a partir de las diligencias de investigación no se determinó que el licenciado Buruca García al asumir los diferentes llamamientos realizados para desempeñar el cargo de Juez de Paz suplente, contase con autorización del Órgano Judicial para impartir clases en la UES, en horarios coincidentes con la jornada que debía cumplir en los Juzgados en los que había sido nombrado en épocas específicas, y por otro lado impartió las asignaturas según la carga académica que como docente a tiempo parcial le correspondía realizar en la UES.

No obstante, el licenciado Buruca García en el periodo investigado ejerció el cargo de Profesor Universitario a medio tiempo, es oportuno agregar que el artículo 17 de las Disposiciones Específicas de Presupuesto para la UES prescribe: “Serán profesores a tiempo parcial aquellos que presten servicios a la Universidad por un tiempo menor a lo establecido para el personal de tiempo completo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Salarios.

Fuera de dicha jornada, el profesor a tiempo parcial podrá realizar cualquier clase de actividades remuneradas y lucrativas (...)”

En ese sentido, es claro que la figura de *profesor a tiempo parcial* si bien, brinda la factibilidad que realice otras actividades remuneradas, dicha disposición establece concretamente que ello opera en las horas libres de su jornada laboral en esa institución educativa.

Al respecto, tanto el investigado como sus apoderados han sido reiterativos en afirmar que existía "flexibilidad" en el horario laboral de la UES, sin embargo, es inevitable advertir, que esto no resultaba de dicha forma cuando se trataba de los horarios de clases, pues existían horas específicas en las cuales se debían impartir.

En el presente caso, se ha determinado de forma inequívoca que dos instituciones del Estado erogaron fondos de sus respectivos presupuestos con el fin de remunerar al licenciado Buruca García, tanto por ejercer a tiempo completo el cargo de Juez de Paz de acuerdo a los llamamientos que le realizó la Corte Suprema de Justicia, y como docente a medio tiempo en la FMO de la UES, en las fechas y horarios que se han identificado como coincidentes en esta resolución, lo cual resultaba materialmente imposible de cumplir e implicaba necesariamente la desatención de uno de los dos empleos. Y es que tal como el mismo investigado lo reconoce, se ausentaba del juzgado para dar clases "en la tarde" en la UES San Miguel.

Ello denota un comportamiento inaceptable por parte del investigado hacia las dos instituciones y sus respectivos usuarios, pues la coincidencia de horarios tornaba inasequible brindar con calidad uno o ambos servicios de los que se le encomendó proveer o hasta llegar a brindar el servicio mismo.

También es importante destacar, que las remuneraciones percibidas por el investigado, entendidas como la contraprestación económica laboral a cargo de la Administración, fueron efectuadas regularmente por las instituciones públicas para las que laboró, es decir, sin presentar más descuentos que los justificados y a los que se ha hecho relación en la presente resolución.

Ahora bien, se ha alegado tanto por el investigado como por sus apoderados, que existen cheques del año dos mil quince que no han sido cobrados por encontrarse observados, y por tanto, existen servicios brindados por lo que no habría cobrado al Órgano Judicial; pero, ante dicha afirmación, debe señalarse que tal como consta en el informe de fs. 371 y 372, el periodo que no le fue remunerado al licenciado Buruca García por parte del Órgano Judicial es del siete al diez de abril de dos mil quince; sin embargo, tal como se ha establecido en párrafos precedentes, esto no lo exime de responsabilidad, pues siempre habría realizado de manera simultánea labores en dos instituciones públicas que son incompatibles en razón del horario.

Ciertamente, es ostensible que el investigado abusó de la confianza que las instituciones estatales depositaron en él, tanto para realizar la función de administrar justicia en una determinada circunscripción territorial y, por otra parte, para desempeñar el servicio de formación profesional, recibiendo por cada una las remuneraciones y beneficios inherentes a las funciones encomendadas, sin cumplir estas últimas en óptimas condiciones ni de manera responsable.

Asimismo, denota una conducta que se orienta más a satisfacer su interés particular sobre el interés general, lo cual es manifiestamente incompatible con la vocación de servicio que debe practicar, brindar y demostrar toda persona que ingresa a la Administración Pública para ejercer un cargo.

Y es que debe tenerse presente que la contrapartida de los derechos de los servidores públicos son sus obligaciones, así la asunción de un cargo público no puede implicar únicamente el goce de las prestaciones laborales asociadas al mismo o "la parte favorable", sino que para ello primero deben cumplirse los deberes y compromisos adquiridos contractualmente con el Estado.

Con ello no se pretende coartar las aspiraciones de desarrollo profesional y económico de ningún servidor público, sino hacer conciencia respecto a que si sus necesidades económicas o pretensiones laborales le demandan desempeñarse en múltiples empleos, en atención fundamentalmente a los principios de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad, entre otros -artículo 4 LEG-, los empleos a los que acceda deben ser compatibles en razón de sus horarios, a fin de que ambos sean atendidos con la debida responsabilidad, diligencia y calidad.

De tal forma que cuando los servidores estatales obtienen un provecho económico a partir de su acceso a dos o más cargos públicos con jornadas laborales coincidentes -que, en definitiva no pueden ser incumplidas a cabalidad-, en perjuicio del servicio que deben brindar a partir de cada uno de esos empleos, además de incurrir en una práctica desleal con las instituciones gubernamentales empleadoras cometen un verdadero acto de corrupción, pues implica que el Estado erogue fondos para sufragar uno o más salarios que no han sido devengados en su totalidad, dado que el servidor público no habría prestado sus servicios a una o más entidades.

Por otro lado, cabe mencionar que con ese tipo de conductas se priva a las instituciones estatales y, en definitiva, a sus usuarios de contar con servidores verdaderamente comprometidos con la consecución de una buena gestión pública y, por ende, con el fiel cumplimiento de las obligaciones que conlleva el desempeño de un cargo en el sector gubernamental.

En definitiva, lo que éticamente resulta reprochable al licenciado Buruca García es haber percibido dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado durante el período investigado, en virtud del desempeño en horarios coincidentes de dos empleos en el sector público, el primero en el Órgano Judicial -como Juez de Paz suplente-, de acuerdo a los llamamientos que le fueron efectuados; y el segundo en la UES -como Profesor Universitario I-; por lo que en consecuencia infringió la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental. Además, se contravino la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de dicho cuerpo normativo, por cuanto, durante el período del siete al diez de abril de dos mil quince, habría desempeñado en horarios coincidentes y, por tanto, incompatibles, dos empleos en el sector público, en los cargos e instituciones antes referidos, habiendo sido remunerado dicho período únicamente en la UES.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, el cual debe ejercerse en todo caso con probidad, responsabilidad, lealtad y anteponiendo siempre el interés general sobre el individual; en beneficio de la colectividad; por lo que deberá determinarse la responsabilidad en que incurrió el investigado.

4. De las actividades privadas realizadas por el investigado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Según las constancias de la Coordinadora del Centro de Práctica Jurídica de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES, el licenciado Buruca García en el periodo investigado, tuvo asignados los siguientes casos: durante el año dos mil doce, un caso en el área civil, un caso en el área penal y veintinueve casos en el área de familia; para el año dos mil trece le asignaron siete casos en el área civil y veintisiete casos en el área de familia; en el dos mil catorce le asignaron seis casos en el área civil, cinco casos en el área penal y treinta casos en el área de familia; y hasta

noviembre de dos mil quince, dos casos en el área civil, dos casos en el área penal y cuarenta y ocho casos en el área de familia (fs. 302 y 418).

De ahí, que la prueba recabada genera la convicción que el investigado tuvo a su cargo la representación en su carácter de defensor o apoderado judicial en los casos que efectivamente le asignó el Centro de Práctica Jurídica de la UES; sin embargo no fue posible establecer que el licenciado Buruca García haya realizado diligencias judiciales en el ejercicio privado de su profesión para fines particulares, sino únicamente los casos que le fueron asignados por la UES.

Por tanto, este Tribunal advierte la ausencia de elementos probatorios orientados a comprobar la supuesta infracción atribuida al investigado en lo que respecta a la realización de actividades privadas durante el horario ordinario de trabajo, de forma tal que no es posible establecer si existió o no una transgresión a la prohibición ética regulada por el artículo 6 letra e) de la LEG, tal como lo arguyeron los apoderados del investigado.

En consecuencia, el artículo 97 letra c) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación del procedimiento cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado; situación que en el supuesto expuesto es procedente.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N° 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el licenciado Juan Antonio Buruca García cometió la infracción durante los años dos mil doce y dos mil trece, equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

Asimismo, conforme al Decreto Ejecutivo N° 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el licenciado Buruca García cometió la infracción en el año dos mil catorce, equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

Adicionalmente, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el licenciado Buruca García cometió las dos infracciones en el año dos mil quince, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70), conforme al decreto antes relacionado.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la

capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La gravedad de la conducta antiética cometida por el licenciado Buruca García deviene por una parte de la considerable reiteración de ese comportamiento entre los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; y además, de la condición de abogado de la República de dicho infractor quien, como profesional del Derecho, comprende la importancia y necesidad de someterse a la normativa de las instituciones para las cuales labora o brinda servicios profesionales.

Por otra parte, el licenciado Buruca García como Juez suplente debió ejercer su función de acuerdo a los valores éticos de honestidad y responsabilidad institucional contenidos en los artículos 12 y 16 el Código de Ética Judicial, y no asumir en los períodos que debía desempeñar dicho cargo, otros compromisos o responsabilidades sin la autorización debida, que por sus exigencias pudiesen comprometer o disminuir el rendimiento cuantitativo y cualitativo de la función jurisdiccional.

Así también, la calidad de docente del infractor de una institución que se especializa en la formación profesional, le exigen un comportamiento que corresponda a las cualidades esperadas en los catedráticos de dicha institución.

ii) El beneficio o ganancia obtenida por el infractor.

Como servidor público el licenciado Buruca García debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio obtenido por dicho servidor público fueron los dos remuneraciones que entre los años dos mil doce al dos mil quince percibió a partir de su contratación por la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la UES y el Órgano Judicial, para desempeñarse como Docente universitario a medio tiempo y como Juez suplente, respectivamente, cuando las labores inherentes a dichos cargos debían realizarse en horarios coincidentes (exceptuándose de dicho período del siete al diez de abril de dos mil quince, período no remunerado a la fecha por el Órgano Judicial).

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros.

En el caso particular, si bien no es posible cuantificar los daños ocasionados con la conducta del investigado, es ostensible el perjuicio provocado tanto a los servicios que brindaba a la UES como a los usuarios de los Juzgados a los cuales fue llamado a ejercer una suplencia por parte de la Corte Suprema de Justicia.

De hecho, el artículo 41 de la Ley Orgánica de la UES consagra como *derechos de sus estudiantes* los de recibir la enseñanza que corresponde impartir a esa universidad de acuerdo con los planes y programas de estudio, y gozar del respeto que merecen como universitarios por parte de autoridades, profesores y personal administrativo de esa entidad.

Por otro lado, el artículo 5 del Código de Ética Judicial, establece que el ejercicio de la función jurisdiccional constituye una función pública que, en virtud de su naturaleza y fines,

contiene de manera esencial valores éticos que deben formar parte de la vida pública y privada de los miembros del Órgano Judicial.

Por tanto, la conducta del investigado afectó tanto el ejercicio de la función jurisdiccional que desempeñaba en los Juzgados, como los servicios que brindaba en la Universidad de El Salvador.

iv) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En ese sentido, ha quedado demostrado que durante el período investigado, el licenciado Buruca García percibió las cantidades de salario y de gastos de representación provenientes del Presupuesto General del Estado, acorde a los períodos en que desempeñó el cargo de Juez suplente en el Órgano Judicial (exceptuándose de remuneración la suplencia ejercida del siete al diez de abril de dos mil quince).

A la vez, en la Universidad de El Salvador, el investigado percibió durante el año dos mil doce, un salario mensual de quinientos setenta y seis dólares con ochenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$576.88); y durante los años dos mil trece al dos mil quince, percibió un salario mensual de seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$650.00); así como las bonificaciones y aguinaldo correspondientes en cada año.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio obtenido por el infractor a partir de ella, el daño ocasionado a la Administración Pública y a terceros y la renta potencial del investigado, es pertinente imponer al licenciado Juan Antonio Buruca García una multa en atención a cada año en el cual desempeñó labores como Juez de Paz suplente y como docente en la UES en horarios coincidentes, siendo: cuatro salarios mínimos para el año dos mil doce, cinco salarios mínimos para el año dos mil trece, dos salarios mínimos para el año dos mil catorce, y dos salarios mínimos para el año dos mil quince –variación que obedece a la reiteración de la conducta en cada año analizado y en el año dos mil quince la realización de dos infracciones–; lo cual suma un total por año de: ochocientos noventa y seis dólares con cuarenta centavos de dólar (US\$896.40) –por la infracción cometida en el año dos mil doce–; un mil ciento veinte dólares con cincuenta centavos de dólar (US\$1,120.50) –por la infracción cometida en el año dos mil trece–; cuatrocientos ochenta y cuatro dólares con ochenta centavos de dólar (US\$484.80) –por la infracción cometida en el año dos mil catorce–; y, quinientos tres dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$503.40) –por las dos infracciones cometidas en el año dos mil quince, es decir, un salario mínimo por infracción–. La suma final de los trece salarios mínimos, asciende a tres mil cinco dólares con diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$3,005.10) por las transgresiones a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG.

Esta cuantía resulta proporcional a las infracciones cometidas, y es conforme al análisis conjunto de los parámetros establecidos en el artículo 44 de la LEG.

VI. (i) En el escrito de f. 667, presentado a las nueve horas y cincuenta minutos del día uno de febrero de dos mil diecinueve, el licenciado Juan Antonio Buruca García, solicitó se le extendiera certificación del informe presentado por el instructor delegado por este Tribunal, con el objetivo de dar su alegato final. Sin embargo, los licenciados [REDACTED] presentaron escrito a las trece horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha, solicitando se tuviera por “emitida la alegación final”.

Por tanto, dado que los referidos profesionales representan al investigado en el presente procedimiento y la finalidad de solicitar la certificación por el licenciado Buruca García era sustentar los alegatos finales, habiéndose presentados estos por los licenciado [REDACTED] deberá declararse sin lugar la petición efectuada.

(ii) Existe –a criterio de los referidos profesionales– violación a los derechos constitucionales del licenciado Buruca García, en específico, su derecho de defensa, pues desde que fue notificado solicitó la verificación del expediente y no le fue entregado hasta las ocho de la mañana del día uno de febrero del presente año.

En este sentido, debe acotarse que según consta en el acta de notificación de fs. 663 el licenciado Buruca García fue notificado el día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en la dirección proporcionada para tales efectos, por lo que el notificador en dicho momento tenía en su poder, únicamente, la copia íntegra de la resolución a notificarse, más no el expediente.

Constando a f. 666 que el licenciado Buruca García realizó consulta del expediente con fecha uno de febrero del presente año.

Por tanto, el derecho de defensa “(...) garantiza a toda persona la facultad de intervenir y participar activamente en un proceso o procedimiento cuyo resultado pueda afectar sus restantes derechos, ejerciendo todos los medios de oposición lícitos y razonables para resistir, desvirtuar o refutar la pretensión o imputación en su contra (...)” (Sentencia de Inconstitucionalidad 94-2013, de fecha 16-X-2015, Sala de lo Constitucional). Este derecho está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, el cual de acuerdo a la jurisprudencia constitucional –v. gr., las sentencias de fechas 11-III-2011 y 4-II-2011, emitidas por la referida Sala en los procesos de amparo 10-2009 y 228-2007, respectivamente–, exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes –concepción clásica–.

Dentro de las formalidades procesales esenciales que deben cumplirse para garantizar dicho derecho, se encuentran, entre otras, la realización de los *actos de comunicación procesal*, como la notificación, para que el posible afectado tenga conocimiento de la providencia que le afecta; así como la *posibilidad de ejercer la defensa u oposición*, alegando su propia teoría del caso; y la *oportunidad de realizar actividad probatoria* (Sentencia de Amparo 240-2014, de fecha 5-LX-2016).

Trasladando las acotaciones efectuadas sobre el derecho de audiencia, defensa y el debido proceso, a las normas que regulan el trámite del procedimiento competencia de este Tribunal, –la LEG y su Reglamento–, encontramos que existe un diseño procedimental, dentro del cual se dan diferentes oportunidades de defensa previo a la imposición de una sanción: (a) el plazo otorgado al investigado para que plantee su teoría del caso una vez ha sido decretada la apertura del procedimiento, de conformidad al artículo 34 inciso 1º LEG; (b) los arts. 34 inciso 2º y 35 incisos 1º y 3º de la LEG en relación al 88 inciso 1º del Reglamento de la LEG indican que el Tribunal de oficio o a petición de los intervinientes podrá disponer de la producción de la prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, debiendo dicha prueba cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia; (c) el artículo 92 del Reglamento de la LEG regula la realización de una audiencia probatoria, cuyo objeto es recibir la prueba testimonial admitida por el Tribunal, propuesta por los intervinientes y, donde existe la posibilidad de que la persona

investigada declare sobre el hecho que se le atribuye; y (d) el artículo 95 inciso 2º del Reglamento de la LEG establece que una vez obtenida toda la prueba el tribunal notificará a los intervinientes para que en el plazo común de tres días presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

En suma, el diseño procedimental que contiene la LEG y el Reglamento de la LEG permite la efectiva garantía de los derechos de audiencia y defensa, y el licenciado Buruca García ha hecho uso, conforme su propia disposición, de los mecanismos previstos para ejercerlos, lo que desvirtúa el argumento de sus apoderados.

VII. A las autoridades de la Universidad de El Salvador y el Órgano Judicial.

Este Tribunal como ente contralor de la ética dentro del desempeño de la función pública del Estado, habilitado por el artículo 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían la misma; debe velar porque las instituciones y servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

Para tales efectos, requiere de la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de otras entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

De forma tal que, habiéndose establecido en el presente procedimiento la infracción cometida por el investigado, por la cual hoy se sanciona, este Tribunal advierte que no se trata de un caso aislado en la Universidad de El Salvador, pues se han conocido supuestos de hecho similares en este ente, tal como consta en las resoluciones finales emitidas en los casos con referencia 26-D-14 Acum. 106-D-16, de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho; 31-D-14, de fecha nueve de julio de dos mil quince; y 106-A-12, de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece. Por tanto, es posible advertir que puede encontrarse latente una práctica sistemática dentro de la UES, por lo que resulta necesario señalar a las autoridades de la misma, que existen obligaciones que deben cumplirse.

Así de conformidad al artículo 9 inciso 1º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, regula la contratación pública y gestión de la hacienda pública refiriendo que: "Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción"; en armonía con ello, la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III. 5. manda al establecimiento de "Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas" y como complemento de ello, en el número 1 de dicha disposición se requiere la instalación de "Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas". Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones".

Así el mandato que imponen las convenciones referidas se encuentra dirigido al correcto funcionamiento de las instituciones públicas, basado en los principios de eficiencia y transparencia que deben caracterizar cualquier servicio público de que se trate, lo cual se traduce en un servicio de calidad.

Bajo esta línea, de los hechos comprobados se advierte que existió una falla en los controles correspondientes, tanto en la UES como en el Órgano Judicial, para la detección de las irregularidades, pues las remuneraciones o beneficios percibidos por el investigado que incurrió en la infracción se efectuaron con normalidad. Dicho lo cual, es imperante que se verifique el "estado actual de las cosas" a fin de determinar si es una práctica que se suscita en los diferentes sectores que componen la Universidad de El Salvador y el Órgano Judicial, y de ser así, se establezcan las medidas necesarias para erradicar dichas conductas.

A partir de ello, es posible advertir que en el caso particular se han visto afectados, por una parte, la educación impartida por la UES (y cualquier otro tipo de servicios asignados al infractor) y, por la otra, la administración de justicia ejercida por el Órgano Judicial, siendo preciso tener claridad que la falta de controles precisos puede conllevar al incumplimiento de las labores encomendadas a los servidores y funcionarios públicos o a la "disposición arbitraria" del horario laboral para ejercer otras actividades, como ha sucedido en el presente caso.

Por tanto, es necesario establecer que la "práctica sistemática" de una conducta contraria a la ética pública, debe atenderse con inmediatez, pues esto repercute en el servicio público que se brinda —para el cual fue creada la institución— y además en el manejo adecuado de los fondos públicos asignados a la institución. En adición a ello, los bienes públicos vinculados, como la educación y la administración de justicia, exigen adoptar mecanismos que prevengan las prácticas que no favorezcan los mismos.

En ese sentido, es conveniente comunicar esta decisión a la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental y al Consejo Superior Universitario, ambos de la UES, para que verifiquen las deficiencias advertidas en los mecanismos de control de la asistencia del personal de la referida facultad y se establezcan las medidas necesarias para erradicar conductas como la que hoy se sanciona.

Asimismo, es oportuno comunicarla al Presidente del Órgano Judicial y la Corte Suprema de Justicia pues, siendo una de las instituciones involucradas en la conducta conocida en este procedimiento, es preciso que en razón de sus facultades pueda adoptar las medidas necesarias para proteger el servicio público que brinda y que en el desarrollo de éste se prevengan conductas contrarias a la ética pública.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letras c), d) y e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 97 letra c), 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG atribuida al señor Juan Antonio Buruca García, Profesor Universitario de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador y Juez de Paz suplente del Órgano Judicial.

b) *Sanciónase* al licenciado Juan Antonio Buruca García con una multa de tres mil cinco dólares con diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$3,005.10), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por cuanto en el período de enero de dos mil doce a abril de dos mil quince (en este último mes, específicamente, los

días veintiocho, veintinueve y treinta) percibió remuneraciones procedentes del desempeño de labores en el Órgano Judicial como Juez de Paz suplente y en la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, en horarios coincidentes; además, de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, por cuanto, en el período del siete al diez de abril de dos mil quince se habría desempeñado simultáneamente en las instituciones y cargos antes referidos, ejerciendo labores incompatibles por ser en horarios coincidentes, habiendo recibido remuneración, únicamente de una de las instituciones.

c) *Declárase sin lugar* la petición del licenciado Juan Antonio Buruca García, respecto a que se le extendiera copia certificada del informe rendido por el instructor delegado por este Tribunal, en virtud de las razones expuestas en el considerando VI del presente procedimiento.

d) Se hace saber al licenciado Juan Antonio Buruca García y a sus apoderados, que de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del Reglamento de la LEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

e) *Comuníquese* la presente resolución a la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental, al Consejo Superior Universitario, ambos de la Universidad de El Salvador, y al Presidente del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2/Co6

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations.

In the second section, the author provides a detailed breakdown of the monthly budget. It includes categories for housing, utilities, food, and entertainment. Each category is further divided into specific items, such as rent, electricity, groceries, and dining out. This level of detail allows for a clear understanding of where the money is being spent.

The third part of the document focuses on the importance of saving for the future. It suggests setting aside a portion of each month's income into a dedicated savings account. This practice is essential for achieving long-term financial goals, such as buying a house or funding a child's education.

Finally, the document concludes with a summary of the key points discussed. It reiterates the importance of budgeting, saving, and maintaining accurate records. The author encourages readers to take control of their finances and make informed decisions about their money.